

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: La necesidad ineludible de reducir los gastos públicos hasta el último límite, á donde permitan llegar las exigencias del buen servicio, impone deberes imperiosos que es preciso cumplir aun cuando para ello haya que arrostrar acaso algun sacrificio. Cediendo á esta consideracion, el Ministro que suscribe ha hecho algunas adiciones importantes á las rebajas ya considerables que su digno predecesor habia iniciado en los gastos de los diferentes ramos que dependen de este Ministerio; y consecutivamente con el mismo sistema, tiene ahora la honra de proponer á V. A. el adjunto proyecto de decreto para reformar la organizacion de la Secretaría del propio Ministerio.

Esta reforma, al paso que disminuye considerablemente los gastos del personal, como se han disminuido ya los del material en su presupuesto para el próximo año económico, se ajusta, á juicio del que suscribe, mejor que la actual organizacion á la natural distribucion de los diversos Negociados de la Secretaría, y facilitará por consiguiente su buen despacho.

La Cancillería del Ministerio, con su personal reducido á lo que estrictamente exige su servicio, se agrega á la Subsecretaría bajo la dependencia inmediata del Subsecretario como corresponde á la índole del servicio mismo. La Ordenacion de Pagos habrá de desaparecer muy pronto definitivamente á consecuencia de lo que dispone la nueva ley de presupuestos generales del Estado sobre el particular; y en la prevision de esta ya próxima, se suprime desde luego el cargo de Ordenador de Pagos de este Ministerio, encargando provisionalmente el despacho de la dependencia á un Oficial de los primeros de la Secretaría, bajo cuya direccion con el personal adecuado habrán de hacerse los trabajos preparatorios para los arreglos que exigirá en su dia la traslacion de este servicio al Ministerio de Hacienda con arreglo á la referida ley.

Las demás modificaciones no producen alteracion alguna importante en la composicion orgánica de este departamento, y no requieren por lo tanto mencion especial.

El resultado de esta reforma, bajo el punto de vista económico, es una reduccion de 26.400 escudos en el importe total del actual presupuesto de gastos de esta Secretaría, sobre los otros 4.900 rebajados ya del anterior, por separado de las rebajas mucho más considerables hechas tambien en el de las obligaciones eclesiásticas.

Para apreciar el valor de estas economías en un presupuesto relativamente tan exiguo hay que tener en cuenta que recaen sobre otras muchas que vienen haciéndose sucesivamente en estos últimos años, con la supresion primero de las Direcciones generales, la de la especial del Registro de la Propiedad despues, y recientemente la reduccion de la Seccion de Estadística é Negociado. El presupuesto de gastos de esta Secretaría en 1863 importaba 2.260.000 rs.; el presentado á las Cortes para el año próximo por el antecesor del que suscribe era 1.661.000 rs., dando por consiguiente una disminucion de 599.000 rs.

Las dos nuevas reducciones en material y personal importan 310.000 rs., quedando por lo tanto rebajado el presupuesto corriente á 1.350.000 rs., y subiéndole la economía hecha en estos gastos desde 1863 á la cantidad de 909.000 rs. Estas cifras demuestran, sin necesidad de comentarios, el celo constante con que este Ministerio ha procurado y procura contribuir por su parte á satisfacer el voto unánime del país para que se reduzcan los gastos públicos en alivio de los apuros del Tesoro.

Por todas estas razones, el Ministro que suscribe cree que merecerá la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Julio de 1869.

El Ministro de Gracia y Justicia,
CRISTÓBAL MARTIN DE HERRERA.

DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Cancillería del Ministerio de Gracia y Justicia queda refundida en la Secretaría del mismo.

Art. 2.º La planta de la Secretaría de dicho Ministerio se compondrá: de un Subsecretario, Jefe superior de Administracion, con el sueldo anual de 5.000 escudos; de nueve Oficiales de Secretaría, Jefes de Administracion, dos primeros con el sueldo anual de 4.000 escudos, dos segundos con el de 3.500 y cinco terceros con el de 3.000; de 13 Jefes de Negociado auxiliares de Secretaría, dos con el sueldo anual de 2.400 escudos, cinco con el de 2.000 y seis con el de 1.600; de 14 Oficiales de Negociado auxiliares tambien de Secretaría, cuatro con el sueldo anual de 1.400 escudos, cinco con el de 1.200 y cinco con el de 1.000; de ocho aspirantes sin sueldo. Además de dichas plazas, se crea otra dotada con el sueldo anual de 2.000 escudos para el despacho de los negocios de la Cancillería, la cual queda refundida al tenor de lo dispuesto en el art. 1.º de este decreto.

Art. 3.º Al número de Escribientes, porteros y mozos en la actualidad existente se au-

mentarán cuatro plazas de los primeros con destino al servicio de los asuntos de Cancillería.

Art. 4.º La planta del Archivo del Ministerio de Gracia y Justicia se compondrá de un Archivero, Jefe de Administracion, con el sueldo anual de 2.600 escudos; de cuatro Oficiales, uno con 1.600 escudos, otro con 1.400, otro con 1.200 y otro con 800; y de un Escribiente con el sueldo anual de 400 escudos.

Art. 5.º Queda suprimida la plaza de Ordenador general de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia; mientras no se acuerde lo conveniente respecto á la reforma ó supresion de esta dependencia, ejercerá las funciones de Ordenador uno de los Oficiales de Secretaría de la clase de primeros de dicho Ministerio.

Art. 6.º La planta de la Ordenacion de Pagos será la misma que en la actualidad existe, menos la de un Oficial con la dotacion anual de 1.200 escudos, que se suprime.

Art. 7.º Para obtener cualquiera plaza de las designadas en el art. 2.º es indispensable la cualidad de Letrado.

Art. 8.º Quedan derogados todos los decretos y disposiciones anteriores referentes á organizacion de esta Secretaría y sus dependencias en cuanto se opongán al presente.

Madrid cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
CRISTÓBAL MARTIN DE HERRERA.

DECRETOS.

Como Regente del Reino, en virtud de la nueva organizacion dada á la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia por decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar Oficiales primeros del mismo á D. Cayetano Manrique y D. Feliciano Ramirez de Arellano, que desempeñaban las plazas de Jefes de Seccion; Oficiales segundos á D. Ricardo Chacon y D. Antonio Diaz Cañabate, que eran antes primeros, y Oficiales terceros á los segundos D. Julian Santin de Quedo, D. Rómulo Moragas, D. Felipe Mas, Don Victoriano Palacios y D. Rafael Coronel y Ortiz.

Madrid cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
CRISTÓBAL MARTIN DE HERRERA.

Como Regente del Reino, á consecuencia de la reforma introducida por decreto de esta fecha en la planta de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia,

Vengo en declarar cesantes, con el haber que por clasificacion les corresponda y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, á D. Antonio Cantero, Jefe de Seccion del mismo, y á los Oficiales de las clases de primeros y segundos respectivamente D. Luis de Entrambasaguas y D. Félix Berben; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que han desempeñado dichos cargos.

Madrid cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
CRISTÓBAL MARTIN DE HERRERA.

Como Regente del Reino, habiendo quedado suprimida por decreto de esta fecha la plaza de Ordenador general de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Victor Sanchez Toledo; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que la ha desempeñado.

Madrid cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
CRISTÓBAL MARTIN DE HERRERA.

RECTIFICACION.

En el decreto expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, y publicado en la GACETA de ayer, se dice por error de copia, al final del párrafo tercero del art. 4.º, las primeras cuotas, y debe decir la primera cuota.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en la Administracion de Hacienda pública de Salamanca por no conformarse D. Luis Isidro con el comiso de 20 pañuelos foulares en cinco trozos y 58 pañuelos de algodón en ocho trozos, que sus sellos de marchamo llegaron á aquella ciudad con certificado núm. 601, de la Administracion de Hacienda pública de Valladolid:

Considerando que este documento no debió expedirse porque los pañuelos no conservaban el signo de adeudo requerido por el art. 381 de las Ordenanzas, y que las circunstancias que concurren en el género alejan toda sospecha de fraude,

S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I. ha resuelto:

1.º Que por equidad se devuelvan al interesado los pañuelos detenidos.

2.º Que se recomiende á la Administracion de Hacienda pública de Valladolid que se atenga estrictamente en la expedicion de certificados á lo que dispone la seccion 4.ª del cap. 40 de las Ordenanzas.

3.º Que se publique esta orden en la GACETA para conocimiento de las Administraciones de Hacienda pública de los interiores del reino.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1869.

FIGUEROA.

Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: En la ley del presupuesto de ingresos que para el año económico de 1869 á 1870 han aprobado las Cortes Constituyentes se dispone que ingresen por completo en el Tesoro los derechos de Arancel que devenguen las mercaderías, sin que se abone á los aduantes el tanto por 100 que por el pago al contado les conceden los artículos 81 y 82 de las Ordenanzas de Aduanas; previniéndose á la vez que si el comercio quiere aprovecharse de la facultad de satisfacer el importe de los derechos en pagares á plazos de 60 á 90 dias, lo haga abonando al Tesoro el 4 y medio por 100 respectivamente, todo ello para igualar á los contribuyentes por este impuesto con los de las demás rentas y contribuciones; y teniendo en cuenta las reformas que en favor del comercio se introducen en el Arancel próximo á publicarse;

En su consecuencia, el Regente del Reino se ha servido mandar:

1.º Que se consideren derogados los artículos 81 y 82 de las Ordenanzas de Aduanas.

2.º Que se considere obligatorio al contado y sin descuento alguno el pago de los derechos de Arancel.

3.º Que se conceda al comercio, cuando el importe de los mencionados derechos exceda de 3.000 reales, la facultad de presentar pagares á 60 dias en los despachos de almacenes y á 90 en los de muelles, bajo las garantías y seguridades establecidas en las actuales Ordenanzas ó que se establezcan en adelante, abonando al Tesoro el 4 por 100 en el primer caso y el 4 y medio en el segundo.

4.º Que para la aplicacion de las disposiciones anteriores se tenga presente lo dispuesto en el artículo 675 de las Ordenanzas y en la regla 24 de las que preceden al Arancel.

De orden de S. A. lo comunico á V. I. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1869.

FIGUEROA.

Sr. Director general de Rentas.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 18 de Mayo de 1869, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente y en la Sala tercera de la Audiencia de Valencia por D. José María Granda y Doña Vicenta Laguarda y Contell, por cuyo fallecimiento son hoy paros su nieto y heredera Doña Josefa Olmos y Ricos, esposa del primero, y su legatario D. Juan Roque Rubio, sobre que se declaró en el D. José María hijo natural de Doña Vicenta Olmos y Laguarda, y nula la institucion de heredera hecha por esta á favor de la Doña Vicenta Laguarda y Contell, su madre:

Resultando que en 27 de Junio de 1834 nació José Granda y Sancho, hijo legítimo de Gregorio Granda y María Sancho, y fué bautizado en la iglesia de San Esteban de Valencia, habiendo fallecido en 4 de Noviembre del mismo año:

Resultando que como hijo tambien legítimo del Gregorio Granda y María Sancho, fué bautizado en 5 de Junio de 1835 en la iglesia parroquial castrense de Valencia José María Antonio.

Resultando que sin embargo los citados Gregorio Granda y María Sancho, su mujer, en el testamento que de mancomun otorgaron en 6 de Mayo de 1848 declararon para los efectos que hubiese lugar que no tenían descendientes ni ascendientes, y que por lo tanto carecian de herederos forzosos y podian disponer de sus bienes con entera libertad, lo cual repitió despues la María Sancho en otro testamento que otorgó en 2 de Diciembre de 1853, estando casada en segundas nupcias con Manuel Pinedo.

Resultando que Doña Vicenta Olmos y Laguarda, viuda desde 4 de Febrero de 1836, en que habia fallecido su marido D. Vicente Esplugues, otorgó testamento en 22 de Noviembre de 1865 declarando que no tenía descendientes, y que de sus ascendientes sólo vivia su madre Doña Vicenta Laguarda y Contell, á la cual instituyó por heredera de los dos tercios de sus bienes; legando el tercio restante al Canónigo D. Juan Roque Rubio para que los disfrutase durante su vida, y ocurriendo su fallecimiento pasaran en propiedad á sus sobrinos D. José María Granda y Doña Josefa Olmos y Ricos ó á cualquier uno de ellos, en caso de fallecimiento de ambos á elección de dicho Canónigo, y con las condiciones que tuviese á bien imponerles:

Resultando que el D. José María Granda, despues de haber actuado en 30 de Octubre de 1866 á la Subdelegacion eclesiástica castrense del arzobispado de Valencia para que se rectificara su partida de bautismo como hijo de Doña Vicenta Olmos y Laguarda, y no del Gregorio Granda y María Sancho, mediante la informacion que ofreció y que le fué admitida sobre los diferentes hechos que expuso para acreditarlo, sin que constase la resolucion definitiva que allí resolviese, promovió de nuevo en 21 de Abril de 1867 solicitando que se le declarase hijo natural de Doña Vicenta Olmos y Laguarda, y nula la institucion de herencia que esta hizo á favor de su madre Doña Vicenta Laguarda y Contell en el testamento de 22 de Noviembre de 1865, y que se condenara á esta á que dentro de nueve dias le entregase todos los bienes que constituian la universal herencia de su madre natural, con los frutos producidos y debidos producir desde el fallecimiento de la misma, ocurriendo en 26 de Noviembre de 1865, alegando para ello que los apellidos que llevaba no eran los que le correspondian, pues recientemente habia sabido que era hijo natural de Doña Vicenta Olmos y Laguarda, que le tuvo en el año de 1835 siendo viuda, y la cual, tratándole como á tal hijo, le habia tenido en su casa y compañía, manifestando ante varias personas poco antes de morir que era su madre, y que tambien su abuela Doña Vicenta Laguarda y Contell así lo habia referido: que para acreditar la cualidad de hijo natural bastaba el reconocimiento tácito según la jurisprudencia de los tribunales, y que no teniendo dicha cualidad, y que segun las leyes no legitimado, debió instituirse heredero universal; y no habiéndolo hecho, previa la venta que impetraba del Juzgado, entablaba la demanda contra Doña Vicenta Laguarda y Contell en uso de la accion personal que para su efecto y de la mista de peticion de herencia que para otro le correspondia:

Resultando que la Doña Vicenta Laguarda contestó pidiendo que se la absolviera de la demanda y se declarase no haber lugar á tener á D. José María Antonio ni á Granda por hijo natural de Doña Vicenta Olmos ni á Granda por hijo legítimo de Gregorio Granda y María Sancho, de cuyo estado civil habia disfrutado 32 años: que no era hijo natural de la Doña Vicenta Olmos, la cual en su testamento habia declarado que no tenía descendientes; y que aun en la hipótesis de que esta le hubiera dado á luz, no podía ser declarado hijo natural por oponerse á ello la ley y jurisprudencia: que además la accion para obtener tal declaracion habia caducado y terminado por el lapso de tiempo marcado por cada y que la nulidad del testamento de Doña Vicenta Olmos no podía estimarse, negada la declaracion de ser el D. José hijo natural de esta:

Resultando que practicadas las pruebas que las partes articularon, y hechas sus alegaciones, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 7 de Febrero de 1868, la cual confirmó la Sala tercera en la Audiencia por la suya de 30 de Junio del mismo año, declarando al Don José María Granda y Sancho hijo natural de Doña Vicenta Olmos y Laguarda, y nula por consiguiente la institucion de heredera que la misma hizo en favor de Doña Vicenta Laguarda y Contell en su testamento de 22 de Noviembre de 1865, y condenando á esta á entregar al D. José dentro de nueve dias los bienes procedentes de dicha herencia con los frutos producidos y debidos producir sólo desde la contestacion á la demanda por haber sido poseedora de buena fé:

Resultando que contra este fallo interpuso la Doña Vicenta Laguarda recurso de casacion citando en él y despues á su tiempo en este Tribunal Supremo como infringidos:

1.º Las leyes 9.ª y 11.ª de Toro, y la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, y especial-

mente la que estableció este Supremo en su decision de 26 de Noviembre de 1867, porque se declaraba á Don José María Antonio Granda hijo natural de Doña Vicenta Olmos, sin que constase ni se hubiese indicado quien era su padre, y por consiguiente sin que se pudiera saber si al tiempo de la concepcion ó del parto podia casarse justamente y sin dispensacion con la Doña Vicenta;

Y 2.º Las leyes 2.ª, tit. 14, Partida 4.ª, y 1.ª, tit. 13, Partida 4.ª, y la doctrina establecida por este Tribunal Supremo en su fallo de 10 de Mayo de 1860:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José María Cáceres:

Considerando que promovida la demanda por D. José María Granda para que se le declarase hijo natural de Doña Vicenta Olmos, nacido en 1835, para los efectos de la sucesion de esta señora y nulidad de la institucion de heredera que hizo la Olmos á su propia madre, se han practicado pruebas de todas clases por el demandante, que ha apreciado la Sala sentenciadora declarando que el D. José María Granda es hijo natural de la Doña Vicenta Olmos, y nula en consecuencia la institucion de heredera que hizo la misma, y condenando á la instituida á que le entregue los bienes de la herencia, sin que contra aquella apreciacion se cite la infraccion de ley alguna ó doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Considerando que segun la ley 9.ª de Toro, ó sea la 5.ª, título 20, libro 10 de la Novísima Recopilacion, la mujer que no tenga hijos ó descendientes legítimos, aunque tenga padre ó madre ó ascendientes legítimos si tuviese hijos naturales ó apócrifos, por su orden y grado lo sean herederos legítimos ex-testamento y abintestato, salvo si los tales hijos fuesen de dañado y punible ayuntamiento:

Considerando que, segun dichas apreciaciones de la Sala sentenciadora, D. José María Granda es hijo natural ó legítimo de Doña Vicenta Olmos, habido durante su viudez; y que además no se ha intentado siquiera probar que procediera de dañado y punible ayuntamiento; de modo que la sentencia no ha infringido dicha ley 9.ª de Toro, ni tampoco la 11.ª, ó sea la 1.ª, tit. 5.ª, libro 10 de la Novísima Recopilacion, puesto que ninguna aplicacion tiene á este caso; ni la doctrina que se invoca equivocadamente de la sentencia de 10 de Diciembre de 1867, en la cual se estimó que la recurrente en aquel pleito no habia probado su filiacion:

Y considerando que es tambien inoportuna la invocacion de las leyes 2.ª, tit. 14, y 1.ª, tit. 13 de la cuarta Partida, porque estas leyes fueron explicadas por las de Toro que se han aplicado en la sentencia; y la doctrina contenida en la sentencia de 10 de Mayo de 1860 se refiere á un caso de distinta naturaleza;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Vicenta Laguarda y Contell, sostenido despues por el curador ad litem de Doña Josefa Olmos y por D. Juan Roque Rubio, á los que condenamos en las costas y á la pérdida de los 400 escudos devolutivos, que se distribuirán con arreglo á derecho; y devuélvase los autos á la Audiencia de Valencia con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José María Cáceres.—Lorenzo de Arriba.—Valentín Garralda.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.—José Fermín de Muro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. José María Cáceres, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 18 de Mayo de 1869.—Dionisio Antonio de Puga.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Sevilla y Huelva.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Sevilla á Huelva la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 88 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 13 horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Comunicaciones, y podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 2 escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Jefe de la Seccion de Comunicaciones de Sevilla.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Seccion de Comunicaciones de Sevilla.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dè principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá sustituirlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de sustituir nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion alguna.

13.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletines oficiales de las provincias de Sevilla y Huelva y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de dichas provincias, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el dia 8

de Agosto próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 4.111 escudos 800 milésimas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de una de dichas provincias, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 390 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concuerda el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Sevilla á Huelva y vice versa por el precio de... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. A. el Regente del Reino.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º En la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá el acto una licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Comunicaciones.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 19 de Junio de 1869.—El Director general, Venancio Gonzalez.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

El dia 12 de Julio, á las doce, se celebrará subasta pública ante la Junta de Jefes del establecimiento de las minas del Estado en Almaden, á la vez que en Ciudad-Real ante el Gobernador de la provincia, para contratar el servicio de calentar las calderas de la máquina de vapor aplicada al desagüe de dichas minas; cuyo servicio tendrá lugar en el año económico de 1869 á 70, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Direccion general é indicados puntos de subasta.

El precio máximo admisible fijado en orden del señor Ministro de Hacienda, fecha 18 de Junio último, es el de 600 milésimas de escudo por cada centímetro lineal que durante la tirada baje el nivel de las aguas de los recipientes de los pisos quinto y sétimo.

El importe de este servicio durante el citado año económico ascenderá á 6.000 escudos próximamente. La fianza previa para hacer postura consistirá en 400 escudos, y la definitiva en 800, á tenor de las condiciones 13 y 22 del pliego de subasta.

Todas las proposiciones se presentarán ajustadas al siguiente Modelo.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el servicio de calentar las calderas de la máquina de vapor aplicada al desagüe de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1869 á 70, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de... milésimas de escudo por cada centímetro lineal que bajen las aguas de los recipientes en los pisos quinto y sétimo (expresado por letra).

(Fecha, firma y domicilio.)

Lo que se avisa al público para su conocimiento. Madrid 4.º de Julio de 1869.—El Director general, Estanislao Suarez Inclán.

El dia 14 de Julio, á las doce, tendrá lugar ante el Ilustrisimo Sr. Director general del ramo, y simultáneamente en Almaden á presencia de la Junta de Jefes de aquel establecimiento, subasta pública para contratar el servicio del Hospital de mineros y militares del dicho establecimiento durante los años económicos de 1869 á 70, 70 á 71, 71 á 72, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Direccion general é indicado punto de subasta.

El precio máximo admisible fijado por el Sr. Ministro de Hacienda en orden de 18 de Junio corriente es el de 700 milésimas de escudo por cada estancia que causen los enfermos, sean de la clase que fueren.

El importe total de este servicio en cada año económico está calculado en la suma de 9.800 á 9.900 escudos próximamente, sin perjuicio de la mayor ó menor que resulte ascendiendo.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Los interesados que a continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí o por persona autorizada a efecto, en la forma que previene la real orden de 23 de Febrero de 1859, a la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, a diez y tres en los días no feriados, a recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido a virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombre de los interesados. Lists names like D. Manuel Aquilino del Mazo, D. José Causelo, etc.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1853, y tendrá lugar ante mi autoridad en el local que ocupa este edificio, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento del mismo, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados. La cantidad que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta será el 40 por 100 del presupuesto.

Este depósito podrá hacerse en metálico o en acciones de caminos, debiendo acompañarse al pliego en que se haga la proposición el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la citada instrucción.

El rematante se obligará a dar concluido el afirmado en el plazo de cuatro meses, que empezarán a contarse desde el día en que se otorgue la escritura.

En el caso de que resultasen dos o más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la referida instrucción, fijándose la primera mejora lo menos en 80 escudos, y quedando las demás a voluntad de los licitadores con tal de que no bajen de 40.

Córdoba 2 de Julio de 1869.—El Gobernador, el Duque de Hornachuelos.

Modelo de proposiciones.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio que se publica por el Gobierno de esta provincia con fecha 2 de Julio del corriente año, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del afirmado de los siete primeros kilómetros de la carretera provincial de Córdoba a los Arenales, se comprometo a ejecutar dicha obra con sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (Aquí la proposición que se haga, en la que se admitirá o mejorará lisa y llanamente el tipo fijado.)

Se advierte que será desechada toda propuesta en que no se exprese terminantemente, escrita en letra, la cantidad por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PONGA.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de este Concejo, dotada con el haber de 400 escudos anuales pagados por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes dirán sus solicitudes al Presidente de dicha corporación dentro del término de un mes, que empezará a contarse desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID. Ponga 24 de Junio de 1869.—El Alcalde, Hilario Alonso.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PEÑARANDA DE BRAÇAMONTE.

En la villa de Peñaranda de Braçamonte, compuesta de 4.000 vecinos, cabeza del partido de su nombre, en la provincia de Salamanca, se hallan vacantes las dos plazas de Médico-cirujano, con la dotación anual de 600 escudos cada una, pagados por trimestres de fondos municipales para la asistencia de 200 vecinos pobres cada una; cuyas plazas, según dispone el reglamento de partidos médicos vigente, constituyen partidos de primera clase.

Los Sres. Profesores que quieran solicitarlas dirán sus instancias al Alcalde de la citada villa en el término de 20 días, a contar desde el día de la publicación en el Boletín oficial de la provincia de Salamanca, copia del título y hoja de servicios legalizados por Escribano, o certificados por el Subdelegado de Sanidad del partido donde residan los aspirantes, y relaciones de méritos documentadas.

Las condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, quedando los agraciados en libertad de hacer iguales con el resto del vecindario. Peñaranda de Braçamonte 24 de Junio de 1869.—El Alcalde primero, Presidente, Martín B. Prieto.—Por acuerdo, Norberto Hernandez Pizarro. P—14

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE PILOÑA.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de este concejo, dotada con el sueldo anual de 800 escudos pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales, y además los derechos de Arancel que oportunamente fijará el Municipio, y bajo las condiciones que el mismo establezca.

Los aspirantes a dicha plaza podrán presentar sus solicitudes en esta Secretaría en el término de 30 días, a contar desde el día en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID. Infesto 29 de Junio de 1869.—Pedro Sanchez. O—2

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE CAUDETE.

Ignorándose el paradero de Emigdio Albalá y Navajas, quinto con el núm. 3 por el cupo de esta villa en el rempazo del presente año, se le cita por medio del presente para que comparezca en esta Alcaldía el día 8 de Julio próximo para salir con los demás quintos y el comisionado para la capital de la provincia, o ante la Excm. Diputación de la misma el día 10 de dicho mes, que es el señalado para la entrega en caja; apercibido que no se presentarse le parará el perjuicio que haya lugar. Caudete 30 de Junio de 1869.—El Alcalde primero, Joaquín Pascual. A—6

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE VALDERUEDA.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de Beneficencia de este Municipio, dotada en 340 escudos; lo que se anuncia a público a fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes a esta Alcaldía dentro del término de un mes, a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia. Valderueda 17 de Junio de 1869.—Francisco Sanchez. V—1

ALCALDÍA POPULAR DE NAVALCARNERO.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, dotada con el haber anual de 400 escudos pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos por la asistencia de 200 familias pobres.

Los Doctores o Licenciados en ambas Facultades que deseen aspirar a ella pueden acudir a esta Alcaldía con la correspondiente instancia documentada, según previene el reglamento vigente de partidos médicos de 11 de Marzo de 1868, dentro del término de 30 días, los cuales se contarán desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, quedando al Profesor en la libertad de hacer ajustes particulares.

Dicha villa es cabeza de partido, distante cinco leguas de la capital y situada en la carretera de primer orden de Madrid a Badajoz; las condiciones del contrato se hallan de manifiesto en la Secretaría de dicha corporación. Navalcarnero 12 de Junio de 1869.—El Alcalde, Ramon Miguel. N—1

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE HUELVA.

D. Juan Bautista Niño, Administrador de Hacienda pública de esta provincia. Por el presente cito, llamo y empleo a D. Ramon Leon, Comisionado régio que fué de minas de Rofino, en esta provincia, y D. Pedro Lopez Rojas, Interventor de las mismas, para que en el término de 30 días, a contar desde la fecha de la publicación de este anuncio, se presenten por sí o sus herederos en esta Administración a efectuar el ingreso en la Tesorería de Hacienda pública de la cantidad de 7.393 escudos 709 céntimos entregados de más al contratista de hierro de dicho establecimiento D. José Francisco Martínez, y a cuyo pago han sido declarados responsables los primeros por el Tribunal de Cuentas del Reino; debiendo considerarse esta como citación, con apercibimiento de la declaración en rebeldía.

Huelva 30 de Junio de 1869.—Juan Bautista Niño. H—4

CONTADURÍA DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Habiendo sufrido extravío la carta de pago número 4.298, expedida por la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia, en 12 de Agosto de 1861 a favor del pueblo de Mollada, Ayuntamiento de Val de San Vicente, por la cantidad de 53 escudos y 600 milésimas que por la tercera parte del 80 por 100 de Propios entregó Don José González, comprador de una finca que le fué adjudicada en el mismo pueblo, se anuncia al público por medio del presente que el expresado documento queda desde esta fecha sin ningún valor ni efecto. Santander 26 de Junio de 1869.—R. de Mendez. S—207

SECRETARÍA DE LA COMANDANCIA GENERAL DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DE CÁDIZ Y DE SU JUNTA ECONÓMICA.

En virtud de lo dispuesto por el Almirantazgo en 40 del actual, se saca a pública subasta el suministro de víveres a los buques y demás atenciones de este Depar-

tamento de Cádiz por el término de dos años; habiéndose señalado para el remate, que ha de tener lugar ante las Juntas económicas de este referido Departamento y de las de Ferrol y Cartagena, el día 9 de Agosto próximo, a las doce de su mañana, a cuya hora debe principiar el acto; advirtiéndose que el pliego de condiciones respectivo se hallará de manifiesto en las Secretarías de dichas Juntas en las horas hábiles de oficinas los días no feriados. San Fernando 17 de Junio de 1869.—Benito Buitrago.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca a pública subasta el suministro de los víveres que se necesitan para el consumo de los buques y demás atenciones del Departamento de Cádiz por el término de dos años.

CONDICIONES ESPECIALES.

1.º El suministro abraza los artículos que se expresarán, los cuales para ser admitibles deberán reunir las circunstancias siguientes: el tocino deberá ser precisamente del país, con exclusión absoluta de toda parte muscular o huesosa, y bien preparado de salazon, muy particularmente al tiempo de embarcarse para repuestos de larga duración, que se procurará refrescar aquella, cubriéndola con suficiente cantidad de sal o salmuera. El vino ha de ser catalán, y por ningún concepto de otra procedencia; siendo precisamente de cosechas anteriores a la última, libre de toda clase de composición y mezclas, y sus envases de buena construcción y preparados convenientemente. El que se enviare en buques mayores hasta bergantines inclusivos deberá estar envasado en medias pipas, en cuarterolas y medias pipas el que haya de suministrarse para goletas y buques menores, y únicamente el que se facilite para la despensa del arsenal se recibirá en pipas enteras. Las menestras serán de buena calidad, de grano entero y limpias de polvo, gorgojo y cualquier otro cuerpo extraño; en la inteligencia que el arroz tendrá que ser cuando menos de segunda pasada, y los garbanzos habrán de ser precisamente de las variedades del reino. El azúcar será de mosebado y producto de posesiones españolas. El café en grano, crudo y de la misma procedencia. La leña ha de estar seca y partida convenientemente en trozos pequeños, que no sea necesario partir nuevamente. El carbón de piedra será cribado y procedente de las minas de Newcastle o Cardiff. Todos los demás artículos serán de buena calidad y sin adulteración alguna.

2.º Se fijan como precios tipos para la subasta los siguientes:

Table with columns: Artículo, Precio. Lists items like Vino catalán, Tocino del país, Arroz, etc.

OBLIGACIONES Y GARANTÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

3.º El asentista estará obligado a entregar sin demora todas las cantidades de víveres que se le pidieren (no excediendo del repuesto a que se refiere la condición 6.º) para el suministro de la marina del depósito fijo y eventual del arsenal de la Carraca, presidio de Cuatro Torres y dotaciones de los buques surtos en la bahía de Cádiz, fondeadero de Puntales o en los caños de dicho arsenal, ya sea para consumo diario o repuesto de campaña, o para conducir a otros puntos donde aquellos estuvieren estacionados, exceptuándose los buques guarda-costas en general que peraban la ración a metálico, y los de vapor asignados al propio servicio cuando no se hallen en la bahía de Cádiz.

También será obligación suya facilitar los que se le pidan para suministrar a la gente de mar o de tierra que se trasporte en buques del Estado o fletados por este al intento, y para repostar la estación naval del Golfo de Guinea.

4.º Proveerá asimismo al arsenal y buques del aceite y algodón para luces, vinagre para el riego de los ranchos y artillería, y el carbón mineral que se le pida en lugar de leña, y también el aceite, algodón, carbón vegetal o leña que correspondiera para utensilio de los batallones de infantería de Marina, secciones de Condestables y compañía de Inválidos, y para los cuerpos de guardia y plantones de los mismos cuerpos, todo con arreglo a las órdenes que se le comuniquen; cuyo suministro acreditará por certificaciones de los Jefes de los mismos cuerpos, visadas por el Comisario de revistas.

5.º Todos los artículos de los víveres a que se refiere la condición 3.º deberá entregarlos perfectamente acondicionados con sus correspondientes envases, sin rebuición alguna por estos, puesto que su valor se considerará comprendido en el precio de aquellos; en la inteligencia que para los repuestos de la estación naval del Golfo de Guinea, como para los buques que pasen a dicho punto, será obligación del asentista facilitar las menestras envasadas en barricas; el vino deberá embarcarse en cuarterolas, y la azúcar envasada en cajas de madera de no más de dos quintales.

6.º Deberá tenerse constantemente en almacenes la existencia de víveres proporcionada al consumo ordinario de los buques y atenciones, o sea un repuesto de las cantidades que detalla la nota unida a este pliego, con sus correspondientes envases; y el local que lo contenga deberá reunir las condiciones necesarias para su buena conservación; este repuesto ha de quedar constituido a los 40 días de haber empezado el suministro, debiendo reponerlo a medida que vaya suministrando, siendo de su cuenta cualquier derrame o accidente que en el sobreventa del Jefe de Administración del Departamento y Ministro Subinspector de víveres podrán reconocerlo e inspeccionarlo siempre que lo tengan por conveniente. En todo caso será obligación del asentista reponer los consumos de dicho repuesto a los 15 días contados desde la fecha de cada entrega; y si ocurriere que debiendo tener en el existencia suficiente no facilitare algún pedido de víveres, se adquirirán estos a su costa por la Administración, y no habiendo posibilidad de verificarlo inmediatamente en la plaza, se le impondrá una multa igual al valor que tengan por contrato los que dejare de facilitar; en el concepto de que incurriendo por tres veces en esta falta podrá la Administración rescindir el contrato, adjudicándose la fianza en favor de la Hacienda.

7.º El contratista tendrá obligación de mantener los depósitos de que trata esta condición cerrados con dos llaves, de las que tendrá una en su poder el Ministro Subinspector, el cual deberá asistir a la provisión cuantas veces sea necesario abrir aquellos, ya por parte del contratista, ya para el cumplimiento de los deberes que se le imponen.

8.º Si por alguna circunstancia extraordinaria se necesitasen acopios superiores al repuesto de que se deja hecho mérito, se avisará oportunamente al asentista, quien estará obligado también a verificarlo en un plazo de 40 días, a menos que por causas insuperables debidamente justificadas acreditare la necesidad de un mayor plazo; imposibilidad, lo que deberá manifestar sin demora para que se resalten los hechos.

9.º Tres meses antes de finalizar su contrato, y no recibiendo orden en contrario, deberá el asentista ir consumiendo su repuesto sin reponerlo, aunque no podrá eximirse de facilitar los víveres que se le pidan para consumos y repuestos ordinarios; pero a la terminación de su compromiso se le admitirán las existencias que puedan resultar del repuesto.

10.º Serán de cuenta y riesgo del asentista la conducción de los víveres a los distintos costados de los buques en bahía o en los caños del arsenal, sin que tampoco tenga derecho a abono alguno por las pérdidas o deterioros ocasionados en dicha conducción, a menos que resultasen de la mala maniobra o defectos de los aparatos del que recibe, cuyo caso deberá acreditarlo por certificación del contador del destino o buque, visada por el Comandante. La conducción o transporte de los insumos víveres desde bahía a otros puntos fuera de la capital del Departamento será de cuenta de la Hacienda.

11.º La Administración de Marina se compromete a proporcionar los referidos artículos de víveres para las atenciones expresadas por distintos medios de los que se estipulan, con excepción de las raciones que se satis-

facen a metálico a los buques guarda-costas y las que se satisfacen de igual modo a ciertos individuos de las dotaciones de los buques, según determinan las reales órdenes de 22 de Diciembre de 1858 y 6 de Abril de 1859. La Marina sin embargo se reserva la facultad de aumentar o disminuir el número de raciones que se satisfacen en metálico, así como la de variar la cantidad y calidad de los artículos que constituyen la ración de las dotaciones de los buques y de los demás individuos que la disfrutan de tierra.

12.º Quedarán exceptuados de embargo por la Hacienda, justicias de los pueblos y demás Autoridades las embarcaciones, carros, acémilas y transportes de todas clases que el asentista tenga dedicados al servicio de la Marina en cumplimiento de su contrato; y a fin de evitar cualesquiera dificultades acerca de este punto deberá dar oportuno y exacto conocimiento al Jefe de Administración del Departamento de su número y clase para que por dicho jefe se adopten las medidas que al efecto se requieran.

13.º El asentista podrá solicitar del Jefe de Administración del Departamento cualquier auxilio que necesite y pueda prestarle la Marina para facilitar la conducción de los víveres a bordo de los buques a condición de satisfacer el importe del servicio.

14.º Se facilitará al asentista la parte del edificio de la Hacienda llamado Caserita nueva que necesite para almacenes, reservándose los hornos y demás para el remate de la galleta, pan y harina a juicio de las Autoridades del D-partamento, por cuyo alquiler deberá satisfacer la cantidad de 532 escudos anuales.

15.º Serán de cuenta del asentista las obras que necesite verificar en el expresado edificio para procurarse mayor facilidad y conveniencia en sus operaciones, y la reparación de deterioros que no procedan de causas corrientes; debiendo entregarlo a la finalización del contrato en el mismo estado que la recibía, a cuyo fin se formará el correspondiente inventario por duplicado.

16.º También será de cuenta del propio asentista satisfacer el importe de los derechos nacionales, provinciales y municipales existentes el día del remate o que se le impusieren durante el periodo del contrato sobre los artículos que este abraza.

17.º La duración de dicho contrato será de dos años, a contar desde el día que el asentista haga la primera entrega, lo cual tendrá lugar precisamente después que total o parcialmente se hayan consumido las existencias del anterior.

18.º El asentista no entregará artículo alguno de los que abraza el suministro sin providencia previa del Jefe de Administración del Departamento a continuación del pedido de la atención que haya de facilitarse.

19.º De la total entrega de cada pedido formará guías de remisión por duplicado o triplicado, según que haya de realizarse su importe en la Tesorería de la provincia de Cádiz o en la Central de la capital, y por separado los de envases, cuyos documentos interviendrá el Ministro Subinspector de víveres, y recogerá el recibio ó letra en uno de dichos ejemplares en el primer caso y en dos en el segundo, formados por el Maestro e interviendos por el Contador respectivo, entregándolos en fin de cada mes al Jefe de Administración del Departamento para que disponga lo que proceda para la expedición del libramiento o certificación según correspondiera.

20.º Debiendo encabecerse con aguardiente el vino que se embarque para viajes o repuestos con destino a las islas españolas del Golfo de Guinea, se verificará esta operación a presencia del Ministro Subinspector y de los Oficiales y demás individuos que asistan al reconocimiento, expediendo el primer certificado de la cantidad de aguardiente que se inviarta a juicio pericial para datos del asentista, pues que debiendo constar en el pedido y guía como vino encabezado, ha de servir dicha certificación para hacerle el abono que correspondiera por cada especie.

21.º Para el reconocimiento de los víveres que ha de preceder al acto de su entrega por el asentista, habrán de asistir un Oficial de guerra, el Contador, Maestro, un sargento, un Oficial de mar y los individuos de tropa y marinería que se nombren al intento, así como también el Ministro Subinspector de víveres, que deberá presenciarlo del propio modo que su entrega, cumpliendo en la parte necesaria las prescripciones de los artículos 17, 18 y 19 del tratado 6.º, tit. 3.º de las Ordenanzas generales de la Armada.

22.º Si en el acto del reconocimiento se declarasen algunos géneros insubministrables, no conformándose el asentista con la disposición de un segundo reconocimiento por distintos individuos, pero en igual número que para el primero, entresacados de las dotaciones de los buques y arsenal, así como otro Oficial de guerra, otro del Cuerpo administrativo y un Médico del cuerpo de Sanidad de la Armada; en la inteligencia de que el asentista ha de sujetarse al resultado de este nuevo reconocimiento, debiendo retirar desde luego de sus almacenes los artículos desechados bajo la vigilancia del Ministro Subinspector.

23.º El pago de los créditos que el contratista justificare se entenderá realizado desde que por la respectiva Intervención se extienda el libramiento de su importe sobre la Tesorería que correspondiera.

24.º Caso de fallecer el contratista, ha de correr y entenderse la continuación del suministro por cuenta de sus herederos o albaceas testamentarios durante los tres meses siguientes al fallecimiento si no terminase antes el contrato. Podrán los herederos o albaceas testamentarios continuar el suministro después del plazo de los tres meses indicados si así los conviniere; pero en caso contrario, y previa la manifestación que deberán hacer desde luego, se rescindirá el expresado contrato.

25.º Se fija como garantía provisional para tomar parte en la licitación la cantidad de 8.000 escudos, y como fianza para responder del cumplimiento del contrato la de 20.000 escudos en metálico o valores equivalentes en papel de la Deuda del Estado a los tipos admisibles.

26.º La licitación tendrá lugar simultáneamente ante las Juntas económicas de los Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena en el día y hora que previamente se anuncie, y las rebajas que se hagan en las proposiciones y las a que pudiera dar lugar en su caso la licitación oral se expresarán por un tanto por ciento de los precios tipos, y serán extensivos a todos ellos.

27.º Serán de cuenta del rematante los gastos del expediente de subasta con arreglo a lo dispuesto en la real orden de 6 de Octubre de 1868; en la inteligencia que el número de ejemplares impresos que debe entregarse será de 25.

28.º Además de las condiciones expresadas, registrarán para este contrato y su pública licitación las de generalidad aprobadas por acuerdo del Almirantazgo en 3 de Mayo del presente año e insertas en la GACETA DE MADRID de 7 del mismo.

Madrid 10 de Junio de 1869.—Hay una rubrica.—Es copia.—Benito Buitrago.

INTERVENCIÓN CENTRAL DE MARINA.—Nota expresa de los víveres que según la condición 6.º del adjunto pliego deben contabilizar el repuesto del asentista en el Departamento de Cádiz.

Table with columns: Cantidad, Descripción. Lists items like 23.010 kilogramos de tocino, 42.380 idem de arroz, etc.

Madrid 14 de Julio de 1868.—Cándido Montero.—Es copia.—Benito Buitrago.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., por propia y exclusiva representación, en nombre de D. N. N., vecino de..., compañía, sociedad o sea, para lo que se halla competentemente autorizado, hace presente que impuso del anuncio y pliego de condiciones para la subasta del suministro de víveres para los buques y demás atenciones en el Departamento de Cádiz, inserto en la GACETA DE MADRID o Boletín oficial de la provincia de..., número..., se comprometo a verificar dicho servicio con estricta sujeción al referido pliego de condiciones y a los precios que se manrocan como tipos, o con la rebaja de... (por letra) tanto por ciento.

(Fecha y firma del proponente.)

Hay una rubrica.—Es copia.—Benito Buitrago.

JUNTA ECONÓMICA DE LA FÁBRICA DE ARTILLERÍA DE TRUBIA.

D. Julio Zavaleta, Oficial segundo del Cuerpo administrativo del ejército y Secretario de dicha corporación. Hago saber que debiendo celebrarse el día 15 de Julio próximo subasta pública para el transporte desde el arsenal de la Carraca de Cádiz al muelle de Gijón de 461.000 kilogramos de hierro en cañones inútiles, al precio límite de 1 escudo 300 milésimas el quintal mé-

trico, según orden del Excmo. Sr. Director general de Artillería de 22 del mes actual, se anuncia para conocimiento de todos aquellos que quieran tomar parte en la licitación, la cual tendrá lugar simultáneamente en esta Fábrica y en los parques de Cádiz, Coruña y Gijón ante las respectivas Juntas económicas, a las doce de la mañana de dicho día.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados 10 minutos antes de la indicada hora al Presidente de cada Tribunal, que estará ya constituido con igual antelación, y serán acompañadas del documento que acredite haber hecho en la Caja de Depósitos el 5 por 100 del total importe del servicio, conforme al precio límite dado, bien en metálico o valores del Estado admisibles.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en las oficinas de los puntos citados todos los días no feriados, desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde.

Las proposiciones serán redactadas estrictamente como el siguiente Modelo.

El que suscribe, vecino de..., enterado del anuncio y pliego de condiciones para transportar desde el arsenal de la Carraca de Cádiz al muelle de Gijón 461.000 kilogramos de hierro en cañones inútiles, se comprometo a efectuar dicho servicio al precio de... (el que sea por escudos y milésimas, en letra y sin enmienda) quintal métrico, acompañando en garantía el resguardo del depósito exigido.

(Fecha y firma del autor.)

Trubia 28 de Junio de 1869.—Julio Zavaleta. T—108

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SANLÚCAR DE BARRAMEDA.

D. José de Puerto y Morga, Jefe de primera instancia de este Juzgado &c.

En virtud del presente hago saber que estando vacante una plaza de alguacil de este Juzgado, y siendo de las reservadas para sargentos, cabos y licenciados del ejército, según lo dispone el art. 31 del real decreto de 30 de Octubre de 1852, se convoca a los individuos de esta clase que quieran obtener dicha plaza y reúnan los requisitos que el mismo real decreto determina para que en el término de 40 días, contados desde mañana, acudan a este Juzgado con sus solicitudes documentadas.

Sanlúcar de Barrameda 26 de Junio de 1869.—José de Puerto y Morga.—Por mandado del Sr. Juez, Nicolás Iglesias. S—205

SOCIEDAD DE CRÉDITO Y FOMENTO DE BARCELONA.

Estado de su situación en 30 de Abril de 1869.

Table with columns: Escudos, Mils. Lists assets like Acciones por emitir, Caja, Efectos a cobrar, etc.

PASIVO.

Table with columns: Escudos, Mils. Lists liabilities like Acreedores diversos, Obligaciones a pagar, Ganancias y pérdidas.

DEPOSITOS DE VALORES.

Table with columns: Escudos, Mils. Lists deposit values.

BARCELONA 30 DE ABRIL DE 1869.—Por la Sociedad de Crédito y Fomento de Barcelona, su Secretario general, Eduardo de Cruyllés.—El Jefe de Contabilidad, Francisco Gajá. X—23

Estado de su situación en 31 de Mayo de 1869.

Table with columns: Escudos, Mils. Lists assets like Acciones por emitir, Caja, Efectos a cobrar, etc.

PASIVO.

Table with columns: Escudos, Mils. Lists liabilities like Acreedores diversos, Obligaciones a pagar, Ganancias y pérdidas.

DEPOSITOS DE VALORES.

Table with columns: Escudos, Mils. Lists deposit values.

BARCELONA 31 DE MAYO DE 1869.—Por la Sociedad de Crédito y Fomento de Barcelona, su Secretario general, Eduardo de Cruyllés.—El Jefe de Contabilidad, Francisco Gajá. X—23

SOCIEDAD DE CRÉDITO MERCANTIL DE BARCELONA.

Su situación en 30 de Junio de 1869.

Table with columns: Escudos, Mils. Lists assets like Acciones emitidas, Caja, Efectos en cartera, etc.

PASIVO.

Table with columns: Escudos, Mils. Lists liabilities like Capital, Acreedores diversos, Obligaciones a pagar, Ganancias y pérdidas.

DEPOSITOS DE VALORES.

Table with columns: Escudos, Mils. Lists deposit values.

BARCELONA 31 DE JUNIO DE 1869.—Por la Sociedad de Crédito y Fomento de Barcelona, su Secretario general, Eduardo de Cruyllés.—El Jefe de Contabilidad, Francisco Gajá. X—23

SOCIEDAD DE CRÉDITO MERCANTIL DE BARCELONA.

Su situación en 30 de Junio de 1869.

Table with columns: Escudos, Mils. Lists assets like Acciones emitidas, Caja, Efectos en cartera, etc.

PASIVO.

Table with columns: Escudos, Mils. Lists liabilities like Capital, Acreedores diversos, Obligaciones a pagar, Ganancias y pérdidas.

DEPOSITOS DE VALORES.

Table with columns: Escudos, Mils. Lists deposit values.

BARCELONA 30 DE JUNIO DE 1869.—Por la Sociedad de Crédito y Fomento de Barcelona, su Secretario general, Eduardo de Cruyllés.—El Jefe de Contabilidad, Francisco Gajá. X—23

SOCIEDAD DE CRÉDITO MERCANTIL DE BARCELONA.

Su situación en 30 de Junio de 1869.

Table with columns: Escudos, Mils. Lists assets like Acciones emitidas, Caja, Efectos en cartera, etc.

PASIVO.

Table with columns: Escudos, Mils. Lists liabilities like Capital, Acreedores diversos, Obligaciones a pagar, Ganancias y pérdidas.

DEPOSITOS DE VALORES.

Table with columns: Escudos, Mils. Lists deposit values.

BARCELONA 30 DE JUNIO DE 1869.—Por la Sociedad de Crédito y Fomento de Barcelona, su Secretario general, Eduardo de Cruyllés.—El Jefe de Contabilidad, Francisco Gajá. X—23

SOCIEDAD DE CRÉDITO MERCANTIL DE BARCELONA.

Su situación en 30 de Junio de 1869.

Table with columns: Escudos, Mils. Lists assets like Acciones emitidas, Caja, Efectos en cartera, etc.

PASIVO.

Table with columns: Escudos, Mils. Lists liabilities like Capital, Acreedores diversos, Obligaciones a pagar, Ganancias y pérdidas.

DEPOSITOS DE VALORES.

GACETA DE MADRID.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita, llama y emplaza por segunda vez...

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercera vez...

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita, llama y emplaza por cuarta vez...

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita, llama y emplaza por quinta vez...

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita, llama y emplaza por sexta vez...

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita, llama y emplaza por séptima vez...

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita, llama y emplaza por octava vez...

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita, llama y emplaza por novena vez...

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita, llama y emplaza por décima vez...

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita, llama y emplaza por undécima vez...

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita, llama y emplaza por duodécima vez...

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita, llama y emplaza por decimotercera vez...

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita, llama y emplaza por decimocuarta vez...

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita, llama y emplaza por decimoquinta vez...

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita, llama y emplaza por decimosexta vez...

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita, llama y emplaza por decimoséptima vez...

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita, llama y emplaza por decimoctava vez...

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita, llama y emplaza por decimonovena vez...

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita, llama y emplaza por vigésima vez...

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita, llama y emplaza por vigésima primera vez...

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita, llama y emplaza por vigésima segunda vez...

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita, llama y emplaza por vigésima tercera vez...

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita, llama y emplaza por vigésima cuarta vez...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Julián María Pardo, Magistrado de Audiencia de provincias y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza a José Fernández para que se presente a responder a los cargos que contra el mismo se siguen por esta causa...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Julián María Pardo, Magistrado de Audiencia de provincias y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza a Pedro Martín Caba para que dentro de nueve días comparezca en la audiencia de dicho señor...

Dr. D. Nicolás María Fernández, Juez de primera instancia de esta villa de Navahermosa y su partido.

Dr. D. Nicolás María Fernández, Juez de primera instancia de esta villa de Navahermosa y su partido.

Dr. D. Demetrio Izco, Juez de paz de esta ciudad y Regente de la Judicatura por cesantía del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Florentina Moreno, natural y vecina de la villa de Badajoz, pueblo correspondiente a este partido judicial, para que en el término de 15 días comparezca en este Juzgado a prestar una declaración de inquirir en causa que contra ella sigue por aprehensión de libra y media de cigarrillos de contrabando...

D. Demetrio Izco, Juez de paz de esta ciudad y Regente de la Judicatura por cesantía del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Florentina Moreno, natural y vecina de la villa de Badajoz, pueblo correspondiente a este partido judicial, para que en el término de 15 días comparezca en este Juzgado a prestar una declaración de inquirir en causa que contra ella sigue por aprehensión de libra y media de cigarrillos de contrabando...

D. Nicolás de Leyva y Ballester, Juez de primera instancia de la ciudad de Segorbe y su partido.

D. Nicolás de Leyva y Ballester, Juez de primera instancia de la ciudad de Segorbe y su partido.

D. Diego Montero de Espinosa, Juez de primera instancia de Ciudad-Real y su partido.

D. Tomás Moya, Juez de primera instancia de Pastrana y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a D. José Manco Hernandez, natural de Medina de Rioseco, de 56 años de edad, vecino de Ciudad-Real y su partido, para que comparezca en este Juzgado a rendir su indagatoria en la causa criminal que se le sigue por robo de un caballo...

D. Francisco Toda y Tortosa, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Quintanar de la Oca.

D. Fernando Lamas Rey, Juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido.

D. Francisco García Franco, Abogado de los Tribunales nacionales, condecorado con el cruz de Carlos III, y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por primera vez...

Por el presente cito, llamo y emplazo a Tomás Abascal, residente que ha sido en esta ciudad, para que en el término de 40 días comparezca en este Juzgado a oír la notificación del traslado que se le confiere en virtud de la acusación fiscal y causa seguida contra el mismo Fernando García Bustelo y José D. Cruz Arnal sobre robo de gemelos y otros efectos...

Dr. Francisco Pocarillo, Juez de primera instancia de Potes.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo a Atanasio Rodríguez, natural de Campo Redondo, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado a nombrar Abogado y Procurador para su defensa en la causa que se le sigue con otros por homicidio; apercibido que de no verificarlo lo parará el perjuicio que haya lugar.

Dr. Francisco Pocarillo, Juez de primera instancia de Potes.

Dr. Francisco Pocarillo, Juez de primera instancia de Potes.

Dr. Francisco Pocarillo, Juez de primera instancia de Potes.

Dr. Francisco Pocarillo, Juez de primera instancia de Potes.

Dr. Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Sigüenza.

Dr. Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Sigüenza.

D. Francisco Molina, Juez de primera instancia de esta ciudad de Caravaca y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo a Francisco Buegas, natural de Puzoserra, para que comparezca en este Juzgado a responder a los cargos que contra el mismo se siguen por robo de un caballo...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa, reñefundada del infrascripto Escribano, se cita por el presente y último edicto a Juan García para que en el término de nueve días se presente en la causa que contra el mismo se sigue por robo de un caballo...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Manuel Vicente García, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, reñefundada del Escribano D. Venancio de Orbe, se cita, llama y emplaza por primera vez...

D. Mariano de Armentio y Hernandez, Juez de primera instancia del distrito del Mercado de esta ciudad de Valencia.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José Manuel de Campuzano, Regente de la jurisdicción ordinaria de este partido.

Por el presente segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo a Víctor Cuevas y a Jacinto Carvajal y Martínez, naturales y vecinos de Pesquera, y cuyo paradero se ignora, para que comparezcan en este Juzgado a responder a los cargos que contra el mismo se siguen por robo de un caballo...

D. Buenaventura Plá de Huidobro, Jefe honorario de Administración civil y Juez de primera instancia de Santiago, en la Audiencia de la Coruña.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Ramon Pereira Fernandez, hijo de Atarés, natural y vecino de este pueblo, ausente en el extranjero, para que comparezca en este Juzgado a responder a los cargos que contra el mismo se siguen por robo de un caballo...

D. Juan Francisco Arribas, Juez de paz de esta villa e interino de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Manuel Palomino Jimenez, de 51 años de edad, casado, empleado, natural y vecino de Segorbe, en la provincia de Toledo, para que en el término de 30 días comparezca a contestar a los cargos que contra el mismo se siguen por robo de un caballo...

D. Sabinio Ruiz de Lope, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita a las personas que pueden dar razón o tengan conocimiento de quienes sean los que en la Cárcera del Canal colocaron el cadáver de una niña, para que dentro del término de 10 días comparezcan en este Juzgado, sito en la plazuela de la Leña, local de la Bolsa, piso principal, con el fin de recibir la declaración en causa criminal que instruyo por hurto.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se llama por segundo y último término de 20 días a los que se crean con derecho a heredar a Ramon Hernandez y García, natural de Yuncos, que falleció en este Hospital general en 18 de Marzo de 1868, en el caso de que se le sigue por robo de un caballo...

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Congreso, reñefundada por el Escribano D. Teodoro Robles, se cita por medio del Escribano D. Teodoro Robles, se cita por medio del Escribano D. Teodoro Robles, se cita por medio del Escribano D. Teodoro Robles...

D. Juan Francisco Arribas, Juez de paz de esta villa, encargado de primera instancia del partido de esta villa.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita, llama y emplaza por primera vez...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita, llama y emplaza por segunda vez...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercera vez...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita, llama y emplaza por cuarta vez...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita, llama y emplaza por quinta vez...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita, llama y emplaza por sexta vez...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita, llama y emplaza por séptima vez...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita, llama y emplaza por octava vez...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita, llama y emplaza por novena vez...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita, llama y emplaza por décima vez...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita, llama y emplaza por undécima vez...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita, llama y emplaza por duodécima vez...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita, llama y emplaza por decimotercera vez...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita, llama y emplaza por decimocuarta vez...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita, llama y emplaza por decimoquinta vez...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita, llama y emplaza por decimosexta vez...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita, llama y emplaza por decimoséptima vez...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita, llama y emplaza por decimoctava vez...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita, llama y emplaza por decimonovena vez...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita, llama y emplaza por vigésima vez...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita, llama y emplaza por vigésima primera vez...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita, llama y emplaza por vigésima segunda vez...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita, llama y emplaza por vigésima tercera vez...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita, llama y emplaza por vigésima cuarta vez...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita, llama y emplaza por vigésima quinta vez...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita, llama y emplaza por vigésima sexta vez...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita, llama y emplaza por vigésima séptima vez...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita, llama y emplaza por vigésima octava vez...

D. Manuel Peñalosa y Carrasosa, Juez de paz e interino de primera instancia de esta villa y su partido por uso de licencia del propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segundo pregon y en virtud de providencia del Sr. D. Manuel Peñalosa y Carrasosa, Juez de paz e interino de primera instancia de esta villa y su partido por uso de licencia del propietario.

En virtud de providencia dictada en este Juzgado, se hace saber que habiendo fugado de la cárcel de Audiencia de este partido en la madrugada del 26 del actual Francisco de la Iglesia Vallterra, natural de Sasamon, provincia de Burgos, y venido de esta capital, preso por el resultado de la causa que se le sigue por robo a los Sres. Cuesta hermanos, del comercio de esta plaza, se pone en conocimiento por medio del presente edicto a todas las Autoridades de la nación para que procedan a la busca y captura del mencionado sujeto, cuyas señas particulares se expresan a continuación, y caso de ser habido lo pongan inmediatamente a disposición de este Juzgado.

Edad 35 años, estado casado, oficio fabricante de carros, estatura regular, color moreno, pelo, perilla, bigote y ojos negros, dientes muy blancos; ropas que vestía, chaqueta, chaleco y pantalón de paño negro; gorra de seda, reloj de plata con cadena de doble dorada.

En virtud de providencia del Sr. D. Fernando Fernandez de Rodas, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, reñefundada del Escribano de actuaciones D. Policarpo Lopez, se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon a don Juan de Dios Mur y Vilanova a fin de que en el término de diez días comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la Territorial, a responder a los cargos que contra el mismo se siguen por robo de un caballo...

En virtud de providencia del Sr. D. Fernando Fernandez de Rodas, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, reñefundada del Escribano de actuaciones D. Policarpo Lopez, se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon a don Juan de Dios Mur y Vilanova a fin de que en el término de diez días comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la Territorial, a responder a los cargos que contra el mismo se siguen por robo de un caballo...

En virtud de providencia del Sr. D. Fernando Fernandez de Rodas, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, reñefundada del Escribano de actuaciones D. Policarpo Lopez, se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon a don Juan de Dios Mur y Vilanova a fin de que en el término de diez días comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la Territorial, a responder a los cargos que contra el mismo se siguen por robo de un caballo...

En virtud de providencia del Sr. D. Fernando Fernandez de Rodas, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, reñefundada del Escribano de actuaciones D. Policarpo Lopez, se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon a don Juan de Dios Mur y Vilanova a fin de que en el término de diez días comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la Territorial, a responder a los cargos que contra el mismo se siguen por robo de un caballo...

En virtud de providencia del Sr. D. Fernando Fernandez de Rodas, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, reñefundada del Escribano de actuaciones D. Policarpo Lopez, se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon a don Juan de Dios Mur y Vilanova a fin de que en el término de diez días comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la Territorial, a responder a los cargos que contra el mismo se siguen por robo de un caballo...

En virtud de providencia del Sr. D. Fernando Fernandez de Rodas, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, reñefundada del Escribano de actuaciones D. Policarpo Lopez, se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon a don Juan de Dios Mur y Vilanova a fin de que en el término de diez días comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la Territorial, a responder a los cargos que contra el mismo se siguen por robo de un caballo...

En virtud de providencia del Sr. D. Fernando Fernandez de Rodas, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, reñefundada del Escribano de actuaciones D. Policarpo Lopez, se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon a don Juan de Dios Mur y Vilanova a fin de que en el término de diez días comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la Territorial, a responder a los cargos que contra el mismo se siguen por robo de un caballo...

En virtud de providencia del Sr. D. Fernando Fernandez de Rodas, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, reñefundada del Escribano de actuaciones D. Policarpo Lopez, se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon a don Juan de Dios Mur y Vilanova a fin de que en el término de diez días comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la Territorial, a responder a los cargos que contra el mismo se siguen por robo de un caballo...

En virtud de providencia del Sr. D. Fernando Fernandez de Rodas, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, reñefundada del Escribano de actuaciones D. Policarpo Lopez, se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon a don Juan de Dios Mur y Vilanova a fin de que en el término de diez días comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la Territorial, a responder a los cargos que contra el mismo se siguen por robo de un caballo...

En virtud de providencia del Sr. D. Fernando Fernandez de Rodas, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, reñefundada del Escribano de actuaciones D. Policarpo Lopez, se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon a don Juan de Dios Mur y Vilanova a fin de que en el término de diez días comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la Territorial, a responder a los cargos que contra el mismo se siguen por robo de un caballo...

En virtud de providencia del Sr. D. Fernando Fernandez de Rodas, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, reñefundada del Escribano de actuaciones D. Policarpo Lopez, se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon a don Juan de Dios Mur y Vilanova a fin de que en el término de diez días comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la Territorial, a responder a los cargos que contra el mismo se siguen por robo de un caballo...

En virtud de providencia del Sr. D. Fernando Fernandez de Rodas, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, reñefundada del Escribano de actuaciones D. Policarpo Lopez, se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon a don Juan de Dios Mur y Vilanova a fin de que en el término de diez días comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la Territorial, a responder a los cargos que contra el mismo se siguen por robo de un caballo...

En virtud de providencia del Sr. D. Fernando Fernandez de Rodas, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, reñefundada del Escribano de actuaciones D. Policarpo Lopez, se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon a don Juan de Dios Mur y Vilanova a fin de que en el término de diez días comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la Territorial, a responder a los cargos que contra el mismo se siguen por robo de un caballo...

En virtud de providencia del Sr. D. Fernando Fernandez de Rodas, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, reñefundada del Escribano de actuaciones D. Policarpo Lopez, se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon a don Juan de Dios Mur y Vilanova a fin de que en el término de diez días comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la Territorial, a responder a los cargos que contra el mismo se siguen por robo de un caballo...

En virtud de providencia del Sr. D. Fernando Fernandez de Rodas, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, reñefundada del Escribano de actuaciones D. Policarpo Lopez, se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon a don Juan de Dios Mur y Vilanova a fin de que en el término de diez días comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la Territorial, a responder a los cargos que contra el mismo se siguen por robo de un caballo...

En virtud de providencia del Sr. D. Fernando Fernandez de Rodas, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, reñefundada del Escribano de actuaciones D. Policarpo Lopez, se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon a don Juan de Dios Mur y Vilanova a fin de que en el término de diez días comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la Territorial, a responder a los cargos que contra el mismo se siguen por robo de un caballo...

En virtud de providencia del Sr. D. Fernando Fernandez de Rodas, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, reñefundada del Escribano de actuaciones D. Policarpo Lopez, se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon a don Juan de Dios Mur y Vilanova a fin de que en el término de diez días comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la Territorial, a responder a los cargos que contra el mismo se siguen por robo de un caballo...

En virtud de providencia del Sr. D. Fernando Fernandez de Rodas, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, reñefundada del Escribano de actuaciones D. Policarpo Lopez, se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon a don Juan de Dios Mur y Vilanova a fin de que en el término de diez días comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la Territorial, a responder a los cargos que contra el mismo se siguen por robo de un caballo...

En virtud de providencia del Sr. D. Fernando Fernandez de Rodas, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, reñefundada del Escribano de actuaciones D. Policarpo Lopez, se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon a don Juan de Dios Mur y Vilanova a fin de que en el término de diez días comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la Territorial, a responder a los cargos que contra el mismo se siguen por robo de un caballo...

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Estado sanitario.—El temporal revuelto que principiaba a notarse en los últimos días de Junio continuó aumentando en los primeros del corriente mes, lo cual contribuyó no poco haber saltado los vientos al primer cuadrante. El descenso de la columna termométrica llegó a hacerse sentir en tales términos, que en algunas madrugadas se observó una frialdad impropia de la estación. El barómetro estuvo en el vacío, y descendiendo hasta 26 pulgadas. Últimamente, la atmósfera tan pronto estuvo despejada como cubierta, anubarrada, con más o menos neblinas, y amenazando tormentas.

Algo se ha resuelto el estado de la salud pública con estas anormales transiciones atmosféricas, las bruscas repentinamente. Aunque siguen reinando en las mismas dolencias de que hablamos en nuestro precedente estado sanitario; sin embargo, algunas de ellas, particularmente las fiebres, han aumentado en malignidad, aunque sin llegar a producir más defunciones que las de costumbre. Además de las afecciones catarrales y gástricas, de las neurasias de los órganos fibrosos que ya expusimos, de las anginas tonsilares, de las oftalmías y de las afecciones cutáneas, intermitentes, y de diversas neurasias, se han observado también en las mismas dolencias de que hablamos en nuestro precedente estado sanitario; sin embargo, algunas de ellas, particularmente las fiebres, han aumentado en malignidad, aunque sin llegar a producir más defunciones que las de costumbre.

Por último, los exantemas febriles, aunque sin desaparecer del todo, no han dejado de disminuir bastante. (Siglo médico.)

ANUNCIOS.

IMPRESA NACIONAL. Con el objeto de satisfacer oportuna y eficazmente las justas reclamaciones de la GACETA DE MADRID, se advierte a los señores suscritores que sirvan hacerlas dentro del mes siguiente al día de la publicación del ejemplar que no hayan recibido, y dirigirlas a esta Administración los de provincias por medio de los Jefes de Correos ante quienes hayan realizado las suscripciones; en la inteligencia de que trascurrido el mes de la reclamación se exigirá el importe de los ejemplares que se pidan.

VARONES ILUSTRES ESPAÑOLES.—MAGNÍFICA colección de 114 retratos de nuestros principales personajes antiguos y modernos desde Nuñez Raura, grabados en láminas de cobre por varios Profesores. Se vende en la Colección Nacional, cuyo despacho y demás dependencias se hallan en el edificio de la Academia de San Fernando, calle de Alcalá, número 14, piso entresuelo de la derecha, al precio de 600 milésimas (6 rs.) cada estampa y de 800 (8 rs.) con el epitome biográfico impreso de cada personaje.

CAPRICHOS DE GOYA.—COLECCION DE 80 ESTAMPAS grabadas al agua fuerte con aguadas de resina, por el mismo Goya, en el precio de 16 escudos (160 reales) en la Colección Nacional, cuyo despacho de estampas y demás dependencias se hallan establecidas en la casa de la Academia de San Fernando, calle de Alcalá, núm. 14, cuarto entresuelo de la derecha. También se venden en dicho establecimiento las siguientes obras grabadas del mismo autor: Un aguafuerte, 600 milésimas (6 rs.); seis copias de diferentes cuadros de Velazquez existentes en el Museo Nacional de Pinturas, un cuaderno, 2 escudos 400 milésimas (2 rs. 40); Seis dibujos, copia de los cuadros de Velazquez del Museo Nacional, un cuaderno, 3 escudos (30 reales); Los borrachos, copia del mismo autor, 800 milésimas (8 rs.); Retrato de Goya, 400 milésimas (4 rs.); 5

CONSTITUCION DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA. PROLOGADA EN MADRID el día 6 de Junio de 1869.—Edición oficial.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, al precio de 2 reales cada ejemplar con cubierta de papel.

COMPANIA IBERICA DE RIEGOS.—EN EL SORTEO celebrado el 4.º del actual para la amortización de 23 obligaciones de esta Compañía correspondientes a la primera serie ha tocado la suerte a los números siguientes: El 671 a 680, ámbos inclusive. El 3.714, 3.743 y 3.713. El 9.831 a 9.860, ámbos inclusive. Lo que se anuncia a fin de que los poseedores de las obligaciones cuyos números han obtenido la suerte las presenten con las correspondientes facturas en las oficinas de la Compañía, calle de Prim, antes de la Reina, número 8 duplicado, cuarto principal, para recibir su valor nominal a los intereses vencidos. Madrid 4 de Julio de 1869.—El Director gerente, Juan Bell. X—24

GACETA DE MADRID.

SE SUSCRIBIR En Madrid, en la Administración de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas). En provincias, en todas las Administraciones de Correos. En Paris, C. A. Saavedra, rue Tajhot, numero 55.—Mad. C. Donné Schmitz, 22 rue Favart. PRECIOS DE SUSCRIPCION. Madrid..... Por un mes..... 4 esc. 200 mils. Por tres meses..... 3 600 Por seis meses..... 6 600 Provincias, incluidas las Islas Baleares..... Por tres meses..... 4